

ORDENANZA DEROGADA EN TODOS SUS TERMINOS POR EL
ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 5.155
ORDENANZA N° 5.104

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1º.- Incorpórese al texto del Artículo 53º Ord. N° 4987 – Código Tributario - los siguientes párrafos: “El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponible.”

“Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponible para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.”

“En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.. No debe entenderse como “actualización” de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida”.

Con tales agregados, el Artículo 53º quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 53º.-** El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.”.-

“El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponible.”

“Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponible para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no

se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.”

“En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.. No debe entenderse como “actualización” de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida.”.-

ARTICULO 2º.- Modifíquese el Artículo 91º Ord. N° 4987 – Código Tributario - en los siguientes términos: **“ARTICULO 91º.-** El incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, en especial el no ingreso de las sumas correspondientes, constituirá omisión y será reprimida con multa de hasta un doscientos por ciento (200%) del monto actualizado o convertido de las mismas, con más los intereses y recargos correspondientes.”

“En los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la multa por omisión será considerada como accesoria de la obligación principal, pudiendo ser establecidas en el mismo acto administrativo determinativo; teniéndose por notificadas con la notificación de éste. No resultando de aplicación, en consecuencia, lo establecido en el Artículo 104º, ss. y cc. de este Código”.-

Con tales agregados el artículo 91º debería quedar redactado de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 91º.-** La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos en el Artículo 101, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.”

“El incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, en especial el no ingreso de las sumas correspondientes, constituirá omisión y será reprimida con multa de hasta un doscientos por ciento (200%) del monto actualizado o convertido de las mismas, con más los intereses y recargos correspondientes.”

“En los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la multa por omisión será considerada como accesoria de la obligación principal, pudiendo ser establecidas en el mismo acto administrativo determinativo; teniéndose por notificadas con la notificación de éste. No resultando de aplicación, en consecuencia, lo establecido en el Artículo 104º, ss. y cc. de este Código”

ARTICULO 3º.- Incorpórese como Artículo. 100º bis, Ord. N° 4987 – Código Tributario - el siguiente texto: **“ARTICULO 100º bis.-** *Procedimiento para la determinación de oficio sobre Base Presunta de la “Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda”.*

“Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal -a efectos de la notificación previa, garantizando el ejercicio de su derecho de defensa- procederá a la emisión de “Detalles de Medios”, mediante los cuales notificará:

a) Que los mismos se emiten en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales - “Con-tribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda”;

- b) *La Normativa Municipal vigente;*
- c) *Detalle de los Medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda que hubiesen sido relevados y/o constatados, indicando cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos;*
- d) *Que se le otorga un plazo de diez (10) días para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder.”*

“La notificación de los “Detalles de Medios” se efectuará mediante la entrega de un ejemplar al “prima facie” responsable, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.”

“Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en el Artículo 34 de este Código.”

“Las Resoluciones de Determinación de Oficio de este tributo dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda.”

En consecuencia, el texto del Art. 100° bis debería quedar redactado de la siguiente manera: **“ARTICULO 100° bis.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA DE LA “CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.”**

“Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal -a efectos de la notificación previa, garantizando el ejercicio de su derecho de defensa- procederá a la emisión de “Detalles de Medios”, mediante los cuales notificará:

- a) Que los mismos se emiten en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales - “Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda”;
- b) La Normativa Municipal vigente;
- c) Detalle de los Medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda que hubiesen sido relevados y/o constatados, indicando cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos;
- d) Que se le otorga un plazo de diez (10) días para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder.”

“La notificación de los “Detalles de Medios” se efectuará mediante la entrega de un ejemplar al “prima facie” responsable, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.”

“Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en el Artículo 34 de este Código.”

“Las Resoluciones de Determinación de Oficio de este tributo dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda.”

ARTICULO 4°.- Sustituyese el actual texto del Artículo 199° Ord. N° 4987 – Código Tributario - por el siguiente: **“ARTICULO 199°.-**Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique:

nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del pro-ducto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, locales de servicios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público);
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado por la Municipalidad.”.-

ARTICULO 5°.- Sustituyese el primer párrafo del Art. 202° Ord. N° 4987 – Código Tributario - por el siguiente texto: “**ARTICULO 202°**“Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el 165°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.”

En consecuencia, con la sustitución del primer párrafo del Artículo 202° el mismo quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTICULO 202°.-** “Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el 165°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.”

“Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhibe, propague o realice”.-

“En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente”.-

“Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o quien la comercialice.-“

“En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.-”

ARTICULO 6°.- Sustituyese el texto del Artículo 204° Ord. N° 4987 – Código Tributario - por el siguiente: “ **ARTICULO 204°.-** Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.”
“A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.”
“Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.”

ARTICULO 7°.- Modificase el Artículo 207° Ord. N° 4987 – Código Tributario - en los siguientes términos: “**ARTICULO 207°.-** A los efectos de la liquidación del tributo con relación al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones – excepto las establecidas por mes o por día, se calcularán por año o fracción; teniéndose a esta última como año completo. Las contribuciones establecidas por mes o por día se liquidarán por períodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de actividad publicitaria desarrollada fuere inferior.”

Con tales modificaciones, el Artículo 207° quedará redactado de la siguiente manera:“ **ARTÍCULO 207°.-** “A los efectos de la liquidación del tributo con relación al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones – excepto las establecidas por mes o por día, se calcularán por año o fracción; teniéndose a esta última como año completo. Las contribuciones establecidas por mes o por día se liquidarán por períodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de actividad publicitaria desarrollada fuere inferior.”

ARTICULO 8°.- Modificase el artículo. 208° Ord. N° 4987 – Código Tributario - conforme el siguiente texto: “**ARTICULO 208°.-** Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga; conforme los valores que fije la ordenanza impositiva anual.”

Con las modificaciones propuestas el Art. 208° debería quedar redactado de la siguiente manera: “**ARTICULO 208°.-** “Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y

objeto que la contenga; conforme los valores que fije la ordenanza impositiva anual.”

ARTICULO 9º.- Incorpórese al texto de la Ordenanza N° 4987 – Código Tributario – el Capítulo VII, y el Art. 211° bis, redactado en los siguientes términos: “**ARTICULO 211° bis.-** Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Distrito de La Rioja Capital toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad
- b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.”.-

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, insertase en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil trece. Proyecto presentado por los Concejales Alcira del Valle BRIZUELA y Ernesto Salvador PÉREZ.-

g.d.